



**AUTO N. 03467**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, Resolución 3957 de 2009, Resolución 1170 de 1997 y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de atender los **Radicados No. 2010ER70865 del 28 de diciembre de 2010, No. 2011ER17687 del 17 de febrero de 2011 y No. 2011ER22128 del 28 de febrero de 2011**, correspondientes a resultados de caracterizaciones de vertimientos, dentro del programa de control de afluentes y efluentes de la ciudad; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuaron visita técnica el día 22 de junio de 2011, al predio ubicado en la Diagonal 16 Sur No. 50 - 23 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, encontrando que la señora **ALCIRA MUNAR DE SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.636.896, propietaria del establecimiento de comercio **LAVACAR’S MONTES**, con matrícula mercantil No. 2635891 (*actualmente cancelada*), desarrolla actividades de lavado y mantenimiento de vehículos.

Que, como consecuencia de dicha visita, se emite el **Concepto técnico No. 5078 del 28 de julio de 2011**, el cual determinó:

**(...) 5.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

- **Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	<b>Control de Efluente</b>
	<b>Fecha de la caracterización</b>	21/12/2009
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	ANTEK S. A



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	<i>Hidrocarburos Totales</i>
	<b>Horario del muestreo</b>	<i>9:20:00</i>
	<b>Tipo de muestreo</b>	<i>Puntual</i>
	<b>Punto(s) de Descarga(s)</b>	<i>1</i>
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	<i>Caja externa</i>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	<i>LAVADO DE VEHICULOS</i>
	<b>Tipo de descarga</b>	<i>Intermitente</i>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	<i>No reporta</i>
<b>Evaluación del Caudal Vertido</b>	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	<i>7/4</i>
	<b>Caudal Promedio Aforado (L/seg)</b>	<i>16.6</i>
	<b>Caudal Promedio horario Reportado (L/seg)</b>	<i>16.6</i>
	<b>Caudal Máximo Vertido (L/seg)</b>	<i>-</i>
	<b>Numero de veces que excede el Q promedio horario</b>	<i>-</i>

- (...) Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	20.06	10	<b>INCUMPLE</b>

## (...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo a la evaluación de la caracterización de control de efluente realizada el día 21 de diciembre de 2010, el vertimiento incumple el parámetro de Tensoactivos (SAAM) de acuerdo a los estándares establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento No 2999 de 2009, debido a que no ha iniciado el trámite de registro de vertimiento, no ha presentado un programa de mantenimiento continuo del sistema de tratamiento de vertimientos y no ha remitido la ficha técnica de los insumos utilizados en el lavado de los vehículos.</p> <p>De conformidad con el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 los establecimientos (sic) que realizan la descarga del vertimiento al sistema de alcantarillado público, se encuentran eximido de tramitar el permiso de vertimientos. Sin embargo y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Jurídico No 133 del 16 de Noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente "... existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 de 2010 imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control</p>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

por parte de esta Autoridad...” y de acuerdo al Artículo No 5 de la Resolución 3957 de 2009, se establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.

Por lo anterior, el establecimiento Lavacars Montes, deberá tramitar Registro de Vertimientos, para lo cual deberá presentar diligenciado el Formulario único de Registro de Vertimientos y la totalidad de la información anexa en el formulario y demás documentación requerida por la SDA para este trámite, la cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co.](http://www.secretariadeambiente.gov.co), así como los requisitos técnicos para la presentación de la misma.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No

El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento No 2999 de 2009 y a lo establecido en la Resolución No. 1170 de 1997, por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines artículos 29 y Resolución 2069 de 2000, por la cual el DAMA adoptó las guías de manejo ambiental para estaciones de servicio de combustibles líquidos, ítem 5.3.8 Manejo de residuos sólidos numeral 3.2, debido a que el sistema de tratamiento de lodos no permite su secado y no facilita su posterior manejo, debido a que el sitio de secado de lodos no cuenta con cubierta.”

Que posteriormente, y en aras de atender nuevos resultados de la toma de muestra realizada el 26 de septiembre de 2013, a las descargas generadas en el predio ubicado en la Diagonal 16 Sur No. 50 - 23 barrio Ciudad Montes de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad (**Radicados No. 2014ER99560 del 13 de junio de 2014 y No. 2014IE159634 del 25 de septiembre de 2014**), profesionales de la cuenca Fucha, realizaron visita técnica el día 23 de abril de 2015, encontrando que la señora **ALCIRA MUNAR DE SUÁREZ** propietaria del establecimiento de comercio **LAVACAR'S MONTES**, continuó con el desarrollo de su actividad, sin dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente; información contenida en el **Concepto técnico No. 05711 del 05 de septiembre de 2016**, el cual determinó:

(...) **4.3.1 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- **Datos metodológicos de la caracterización REMITIDA EN EL Radicado 2014ER99560 del 16/03/2014**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Control de Efluente
	<b>Fecha de la caracterización</b>	26/09/2013
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	NINGUNO
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	NINGUNO
<b>Datos de la</b>	<b>Horario del muestreo</b>	15:40

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>caracterización</b>	<b>Duración de muestreo</b>	<i>Puntual</i>
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	<i>Puntual</i>
	<b>Tipo de muestreo</b>	<i>Puntual</i>
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	<i>Caja de Inspección externa</i>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	<i>Lavado de Vehículos</i>
	<b>Tipo de descarga</b>	<i>Intermitente</i>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	<i>5 h/día</i>
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	<i>7 dias/semana</i>
	<b>Tipo de Receptor del Vertimiento</b>	<i>Red de alcantarillado</i>
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	<i>Diagonal 16 sur</i>
<b>Datos de la Fuente Receptora</b>	<b>Cuenca</b>	<i>Fucha</i>
	<b>Caudal Promedio horario Reportado (L/seg)</b>	<i>0.011</i>
<b>Evaluación del Caudal Vertido</b>		

(...) Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
		(...)		
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	31.07	10	<b>INCUMPLE</b>

### (...) 5 CONCLUSIONES

#### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario con nombre comercial **LAVACARS MONTES** genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, ya que su actividad principal es el lavado de vehículos. Dichos vertimientos pasan por un sistema de tratamiento compuesto por rejillas, desarenadores y una trampa de grasa, posteriormente estos llegan a la red de alcantarillado Diagonal 16 sur.

El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del Expediente SDA 05 1998 294, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos.



*Adicional a lo anterior, no ha cumplido con los requerimientos exigidos en el requerimiento No. 122522 del 28 de septiembre del 2011.*

*Según la evaluación realizada a los resultados del monitoreo del vertimiento realizada el día 26 de septiembre del 2013, se determinó que el usuario con nombre comercial **LAVACARS MONTES** está incumpliendo con la normatividad ambiental vigente específicamente en el parámetro de Tensoactivos (SAAM) (31,07 sobre 10 mg/l) de acuerdo con (sic) los estándares establecidos en la Resolución 3957 del 2009.*

### **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

*El usuario con nombre comercial **LAVACARS MONTES** no ha dado cumplimiento al requerimiento No. 122522 del 28 de septiembre del 2011 y a los artículos 29 y 30 de la Resolución 1170 de 1997 por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, ya que la forma de almacenamiento de los lodos no permite que estos se sequen y que no generen escorrentía de sedimentos dentro del predio, además no se mostraron soportes donde se certifique la entrega de los lodos a algún tercero y la disposición final de estos.*

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través de los **Conceptos Técnicos Nos. 5078 del 28 de julio de 2011 y 05711 del 05 de septiembre de 2016**, esta entidad evidencio que la señora **ALCIRA MUNAR DE SUÁREZ** en el desarrollo de sus actividades comerciales se vio inmerso en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos, respeto a las siguientes disposiciones normativas:

### **En materia de vertimientos**

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

**“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento a aquellos usuarios conectados a la red de alcantarillado público.**

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.**

- **Resolución 3957 de 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

*“(…) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

*(…) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

*(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**(...) Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
	(...)	
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

### **En materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines**

- **Resolución 1170 de 1997**, por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

*“(...) **Artículo 29°.** - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

***Artículo 30°.** - Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.”*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ALCIRA MUNAR DE SUÁREZ**, predio ubicado en la Diagonal 16 Sur No. 50 - 23 barrio Ciudad Montes de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de lo dispuesto en la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ALCIRA MUNAR DE SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.636.896, quien en el desarrollo de las actividades de lavado y mantenimiento de vehículos en el predio ubicado en la Diagonal 16 Sur No. 50 – 23, barrio Ciudad Montes de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, generó aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin contar con registro de ni permiso de vertimientos, así como por realizar descargas sobrepasando los valores máximos permisibles para el parámetro de Tensoactivos (SAAM) de conformidad a las muestras realizadas los días 21 de diciembre de 2009 y 26 de septiembre de 2013; y adicionalmente, por almacenar lodos sin garantizar la no escorrentía, ni identificar soportes de certificación de entrega a un tercero autorizado. Lo anterior respecto a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar a la señora **ALCIRA MUNAR DE SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.636.896, en la dirección de notificación Diagonal 16 Sur No. 50 – 23



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

barrio Ciudad Montes de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El expediente **SDA-08-2018-1157**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/06/2018

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/06/2018

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/06/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

29/06/2018

*Expediente: SDA-08-2018-1157 (1 Tomo)  
ALCIRA MUNAR DE SUÁREZ  
Predio: Diagonal 16 Sur No. 50 - 23  
Localidad: Puente Aranda  
Elaboro: Paola Andrea Yáñez Quintero- Johana Velandia Mercado  
Revisó: Porfirio Chaparro Alba- Edna Rocio Jaimes  
Inicio de Proceso Sancionatorio  
Grupo: Cuenca Fucha*

G. DCA SANCIONATORIOS HIDRICO Y SUELO